Respuestas a observaciones al proyecto de pliego de condiciones
AI-CMA-1949-2025

Objeto: AGR-01 CONTRATAR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION DE LA ESTACION JARDIN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

Reciba un Cordial saludo por parte de la Administración ***"IBAGUE PARA TODOS"***, teniendo en cuenta el asunto de la referencia, nos permitimos extender a los observantes del proceso, las respuestas y respectivas aclaraciones a sus peticiones, asi:

I. OBSERVACIÓN – RDC INGENIERÍA

1. Solicitamos a la entidad tener en cuenta contratos con objetos de Patología, vulnerabilidad y reforzamiento, en donde se hayan realizado diseños de obras nuevas tambien, pero que dentro del objeto no haya quedado explicito esta parte, es decir solicitamos a la entidad tener en cuenta no solo el objeto de los contratos si no las actividades desarrolladas

RESPUESTA:
Para responder a este observación es necesario aclarar que la propuesta del observante se fundamenta únicamente en una petición genérica, sin aportar referencias al marco jurídico aplicable, ni demostrar que el requisito actual contravenga los principios de planeación, selección objetiva o transparencia consagrados en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

En la fase de estructuración del proceso se garantizó la coherencia entre el objeto contractual, los estudios previos y los requisitos exigidos, en consonancia con el interés general. Por tanto, al no demostrarse una vulneración normativa ni una afectación a la legalidad del proceso, la observación será desestimada.

Es menester aclarar que dentro de este proceso se consigna la necesidad de contratar los Estudios y Diseños para la construcción de un Estación de bomberos, es decir, una consultoría especializada para la construcción de una edificación de tipo institucional con unas especificaciones técnicas propias y descritas en la ley 1575 de 2012 y demás Normas Técnicas Colombianas específicas para este tipo de edificaciones, para lo cual, es un requisito sinecuanum que se presenten las certificaciones que avalen la experiencia específica requerida que se encuentre consignada dentro de los objetos de los contratos objeto de dicha experiencia demostrable para este caso, más no, para otro tipo de actividades que no cumplen con el alcance de la presente consultoría.

Así entonces, la entidad, en cumplimiento de sus atribuciones y con base en los principios que rigen la contratación estatal, informa que dicha observación **NO** será acogida, toda vez que no se evidencia una argumentación normativa ni técnica que justifique la modificación del criterio establecido en el pliego de condiciones.

2. Solicitamos a la entidad no limitar el posgrado del director solo a gerencia de proyectos, si no que lo amplie a otros posgrados con el mismo núcleo basico del conocimiento, con el fin de tener una mayor pluralidad de oferentes

RESPUESTA:
Esta observación no será acogida, máxime, no se presenta una justificación técnica o jurídica que sustente la necesidad de modificar el requisito definido para el cargo de Director de Consultoría.

Es absolutamente necesario dejar en claro que la exigencia de una formación posgradual específica en Gerencia de Proyectos responde a la naturaleza del objeto contractual, en el cual se requiere liderazgo técnico, capacidad de gestión y articulación de equipos interdisciplinarios, funciones que están directamente relacionadas con dicha especialidad.

La Entidad estructuró el proceso conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, sustentando la pertinencia de los requisitos exigidos en los estudios previos. Así, no se evidencia una vulneración a los principios de libre concurrencia o pluralidad de oferentes, por lo cual se mantiene lo estipulado en el proyecto de pliego.

3. Solicitamos a la entidad que para el profesional en geotecnia acepten profesionales con maestrias en ingenieria civil con enfasis en geotecnia, toda vez que esta formación es igual a los posgrados exigidos.

RESPUESTA:
El requerimiento de una formación especifica en geotecnia responde a la necesidad de garantizar la idoneidad del profesional para ejecutar estudios especializados de suelos, conforme a lo establecido en el Título H de la NSR-10, aplicable a edificaciones esenciales como las estaciones de bomberos.

Si bien algunas maestrías en ingeniería civil pueden tener contenidos relacionados con la geotecnia, no todas cumplen con el nivel de especialización requerido. Por tanto, y atendiendo a los principios de planeación y responsabilidad institucional, se mantendrá la exigencia formulada inicialmente.

En ese orden de ideas, la entidad informa que esta observación no será tenida en cuenta, al no existir elementos normativos ni técnicos que demuestren que la exigencia establecida resulte restrictiva o desproporcionada en el contexto del objeto contractual.

4. Solicitamos a la entidad bajar los años de experiencia de los profesionales, se ha demostrado a nivel nacional que profesionales con 10 años de experiencia han desarrollado este tipo de proyectos con gran exito, con lo cual la entidad puede garantizar una pluralidad de oferentes, en caso de no aceptar que la experiencia sea contabilizada desde la fecha de terminación de materias.

RESPUESTA:
Luego de analizar la solicitud presentada, se informa que la misma no será acogida, toda vez que

no se allegan elementos técnicos ni jurídicos que sustenten que la exigencia de experiencia profesional establecida en el proyecto de pliego resulte desproporcionada, inequitativa o contraria a los principios que rigen la contratación estatal.

Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben estar debidamente soportados en los estudios previos, atendiendo la naturaleza, complejidad y especialidad del objeto contractual. En ese sentido, la experiencia exigida a los profesionales del equipo mínimo obedece a la necesidad de contar con personal altamente calificado que garantice la calidad, pertinencia y viabilidad técnica de los estudios y diseños requeridos para la construcción de una estación del Cuerpo Oficial de Bomberos, infraestructura de carácter esencial para la gestión del riesgo y atención de emergencias en el municipio.

Así mismo, el parámetro de experiencia profesional ha sido definido con base en la complejidad técnica del proyecto, el cual involucra componentes estructurales, arquitectónicos, hidráulicos, eléctricos, mecánicos y de diseño especializado en edificaciones institucionales de emergencia, conforme a la normatividad vigente, como el Reglamento NSR-10, el Decreto 1077 de 2015 y demás disposiciones técnicas aplicables.

Frente al planteamiento de contabilizar la experiencia profesional desde la fecha de terminación de materias, se aclara que tal criterio **no** cuenta con respaldo normativo dentro del régimen de contratación estatal ni en la legislación profesional vigente en Colombia. La acreditación de la experiencia debe obedecer a la obtención del respectivo **título profesional**, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 842 de 2003 y demás normas que regulan el ejercicio de las profesiones relacionadas.

Por tanto, no se advierte que la condición exigida restrinja de manera indebida la participación de oferentes o vulnere los principios de pluralidad, libre concurrencia o selección objetiva. En consecuencia, la observación no será acogida y se mantendrán los requisitos de experiencia establecidos en el proyecto de pliego.

5. Para el ingeniero ambiental solicitamos sean tenido en cuenta posgrados en gestión ambiental dado que guarda relación con el posgrado realizado y las labores a desempeñar por el profesional

RESPUESTA:
El requerimiento de formación para el perfil de ingeniero ambiental ha sido definido en correspondencia con las competencias específicas que demanda el desarrollo de estudios y diseños en edificaciones esenciales, como lo es una estación de bomberos.

Si bien los programas de gestión ambiental pueden estar relacionados temáticamente, no siempre garantizan una formación especializada en diseño, evaluación y mitigación de impactos ambientales conforme a la normativa técnica vigente (**RETIE, RETILAP, NSR-10**).

En virtud de lo anterior, y no encontrándose vulnerado el principio de legalidad ni el de libre concurrencia, se mantiene lo dispuesto en el pliego de condiciones.

6. Solicitamos que la nota 3. de la página 35, se amplie también a los posgrados y no solo a los pregrados. dado que NBC y SNIES, se aplican principalmente a los posgrados.

RESPUESTA:
Se acepta su solicitud, y se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivo así:

NOTA 3: La entidad, por necesidades del servicio, podrá solicitar el cambio del personal designado para la ejecución del contrato, el cual deberá ser remplazado por personal de iguales o mejores calidades. La entidad se reserva el derecho de pedir el cambio del personal cuando advierta que el desarrollo de sus labores no es satisfactorio o cuando sus condiciones académicas y de experiencia no se ajusten a los requerimientos de su labor.

Para efectos de la verificación de la formación académica del personal propuesto, se tendrán en cuenta con base en la clasificación de los núcleos básicos de conocimiento, NBC, publicados en el sistema de información de educación superior SNIES disponible en la web. http://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa/

7. Se solicita aclaración en referente a la asignación de puntaje con lo referente a la formación, estos son posgrados adicionales o son los pogrados que hacen referencia en la parte habilitante del proyecto.

RESPUESTA:
La observación presentada será tenida en cuenta de acuerdo a los lineamientos de contratación estatal y en concordancia con la ponderación de los requisitos habilitantes para el proceso objeto del asunto, así entonces se aclara de la siguiente manera:

1.1. FORMACIÓN DEL ESPECIALISTA HIDRAULICO (12 PUNTOS MÁXIMO)

TIPO DE FORMACIÓN	*PUNTAJE*
Si el profesional se presenta con Especialización.	***10***
Si el profesional se presenta con Maestría.	***12***

1.2. FORMACIÓN DEL INGENIERO CIVIL Y/O AMBIENTAL (12 PUNTOS MÁXIMO)

TIPO DE FORMACIÓN	*PUNTAJE*
Si el profesional se presenta con Especialización.	***10***
Si el profesional se presenta con Maestría.	***12***

NOTA: *Para la obtención del puntaje del numeral 1.1 y 1.2 será valida la formación académica del personal mínimo requerido en los requisitos habilitantes.*

1.3. INGENIERO ELECTRICISTA (24,5 PUNTOS MÁXIMO)

TIPO DE FORMACIÓN	*PUNTAJE*
Si el profesional tiene formación académica o diploma de formación académica en instalaciones fotovoltaicas	***12***
Si el profesional se presenta con Especialización y/o maestría	***12,5***

NOTA: *Para la obtención del puntaje del nuimeral 1.3 será valida la formación académica adicional a la requerida en el personal mínimo de los requisitos habilitantes.*

Por lo anterior, se informa que la observación fue tenida en cuenta y se aclara que el puntaje asignado en el componente de formación académica del personal se calculará con base en los títulos que correspondan a los requisitos habilitantes y, cuando así se indique, también en aquellos que representen un nivel académico superior.

Lo anterior se encuentra desarrollado en el pliego definitivo, donde se especifica que los puntos por formación podrán ser obtenidos tanto por los títulos requeridos como por los adicionales presentados, siempre que cumplan con la pertinencia definida para cada perfil profesional.

8. Solicitamos a la entidad que el puntaje para el profesional eléctrico sea ampliado no solo a instalaciones fotovoltaica, si no también a diseños de este este tipo, toda vez que este es un contrato de consultoría y lo que la entidad debe buscar es que el profesioanl sepa diseñar este tipo de tecnologías.

RESPUESTA:
La Entidad acoge la observación formulada, en tanto resulta procedente reconocer, dentro del criterio de evaluación correspondiente al profesional en el área eléctrica, la experiencia relacionada tanto en elaboración de diseños de instalaciones de redes fotovoltaicas como en la implementación de soluciones netamente tratándose de tecnologías de energía fotovoltaica.

Dado que el objeto del presente proceso corresponde a un contrato de consultoría para la elaboración de estudios y diseños, se considera pertinente ajustar el criterio de evaluación para valorar de manera más acertada la experiencia del profesional eléctrico en la formulación técnica de instalaciones fotovoltaicas, toda vez que dicha capacidad resulta directamente relacionada con los fines del contrato y con la incorporación de soluciones sostenibles y de eficiencia energética en edificaciones públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1715 de 2014, la Resolución 030 de 2018 de la UPME, y las disposiciones contenidas en el RETIE.

En consecuencia, se ajustará el criterio de evaluación correspondiente, con el fin de reflejar esta modificación en los pliegos definitivos siempre y cuando, el proponente evidencie el cumplimiento de lo descrito con la certificación cuyo objeto sea la elaboración de diseños o, implementación de redes de energía fotovoltaica.

9. Para el caso del asesor sostenible, solicitamos a la entidad no limitarlo a solo a ingenieros civiles, si no también a arquitectos que tengan formación en construcción sostenible y/o bioclimática, esto dado que es un factor que no generará un costo adicional al proyecto, Los arquitectos son quienes principalmente se dedican a este tema y así la entidad tendrá profesionales altamente calificados para realizar dicha labor y tener pluralidad de oferentes.

RESPUESTA:

La Entidad acoge parcialmente la observación presentada, en el sentido de permitir que el perfil de asesor en sostenibilidad pueda ser desempeñado no únicamente por profesionales en ingeniería civil, sino también por profesionales en arquitectura, sin que ello implique modificar el requisito de formación posgradual exigido, el cual se mantendrá como título de Maestría en construcción sostenible de conformidad con lo establecido en el proyecto de pliego.

Esta premisa de requerir a un profesional en Ingeniería o arquitectura que tenga una maestría en construcciones sostenibles se fundamenta en la medida en que, desde el punto de vista técnico, la construcción sostenible constituye un área de especialidad en la que históricamente la especialidad ha tenido un rol preponderante, tanto en el desarrollo académico como en la implementación de buenas prácticas en proyectos institucionales, residenciales y urbanos. Esta participación se encuentra respaldada por el enfoque multidisciplinario que rige actualmente la planeación y diseño de edificaciones sostenibles, conforme a estándares internacionales (EDGE, LEED, WELL, entre otros) y lineamientos nacionales, como los definidos por la Guía Técnica Colombiana GTC 236, la Norma Técnica Colombiana NTC-4595 y el Documento CONPES 3919 de 2018.

En consecuencia, se modificará el perfil del asesor en sostenibilidad en los pliegos definitivos, permitiendo que el mismo pueda ser acreditado por profesionales en ingeniería civil o arquitectura, manteniéndose sin modificación alguna la exigencia de título de maestría en construcción sostenible o afines.

10. De igual forma solicitamos a la entidad ampliar el perfil del profesional de gestión urbana, a arquitectos, dado que estos están en la capacidad de realizar dicha labor y son los que más conocimiento tienen con respecto al tema urbano por su misma formación, de igual forma solicitamos sea ampliado el posgrado a Urbanismo en general

RESPUESTA:

La Entidad acoge parcialmente la observación presentada, en el sentido de permitir que el perfil de asesor en gestión urbana pueda ser desempeñado no únicamente por profesionales en ingeniería civil, sino también por profesionales en arquitectura, sin que ello implique modificar el requisito de formación posgradual exigido, el cual se mantendrá como título de Maestría en de conformidad con lo establecido en el proyecto de pliego.

Se reconoce la formación de los arquitectos en aspectos morfológicos y compositivos del espacio urbano, asi como también competencia técnica en el diseño, implementación y articulación de redes funcionales urbanas asociadas a la operación de infraestructuras críticas, lo cual es más compatible con la formación y capacidad legal de los ingenieros civiles y arquitectos en el marco normativo colombiano.

Adicionalmente, el posgrado en "Gestión Urbana" ha sido considerado por su enfoque en la planificación técnica, legal y estratégica del entorno construido, lo cual difiere en alcance y orientación del posgrado en "Urbanismo general" de corte académico o proyectual. Esta diferenciación es relevante en cumplimiento del principio de idoneidad, contemplado en el

artículo 29 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, según el cual los requisitos técnicos deben estar alineados con las necesidades reales del contrato y debidamente soportados en los estudios previos.

En este sentido, la Entidad ha obrado conforme al principio de planeación, y ha definido perfiles que aseguran la calidad del servicio contratado sin que ello represente una barrera injustificada a la participación. Por lo tanto, al no acreditarse una afectación concreta a la normativa vigente, ni una limitación desproporcionada al principio de libre concurrencia, y en cumplimiento del deber de selección objetiva, la observación será acogida parcialmente y se verá reflejada en los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

11. Solicitamos aclarar como se deberán acreditar estos dos últimos perfiles dado que la entidad no es clara en ese punto, solo con una carta de compromiso firmada por el representante legal en donde diga que para la ejecución del proyecto ofrecerá estos profesional

RESPUESTA:
Se aclara que para los asesores en construcción sostenible y en gestión urbana, el proponente deberá cumplir con las REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO establecidas en el título – Requisitos habilitantes técnicos 1. Equipo mínimo de trabajo; así:

SE DEBE REMITIR DEBIDAMENTE DILIGENCIADO una CARTA DE COMPROMISO – por medio del cual la persona presentada por el proponente se compromete con el Municipio de Ibagué a prestar sus servicios en este cargo o rol, en caso de que esta propuesta resulte adjudicataria.

Para la acreditación de la experiencia especifica de los profesionales, se realizará mediante certificado emitido por la entidad pública o privada que contenga como mínimo la siguiente información:

- Empresa Contratante
- Objeto del Contrato o cargo desempeñado
- Discriminación de las Principales actividades y/o funciones ejecutadas.
- Tiempo o periodo de vinculación
- Datos de contacto del contratante
- Firma de la persona competente que expide la certificación

Las certificaciones de experiencia en idioma diferente al castellano deberán acompañarse de la traducción oficial correspondiente.

La formación académica se acreditará con los títulos respectivos (Diploma y/o acta de

grado) y la tarjeta profesional vigente. Si el título es otorgado por una Institución de Educación Superior del exterior, deberá acreditarse la resolución de su convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Para los Ingenieros o alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 842 de 2003, Artículo 12. Para los demás se contará a partir de la fecha de terminación de materias, de acuerdo con el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

Para el personal con título profesional y para todas aquellas profesiones que aplique, el proponente y/o contratista debe anexar fotocopia de la respectiva tarjeta de matrícula profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 842 de 2003.

NOTA 1: El municipio de Ibagué se reserva el derecho de verificar la información contenida en la hoja de vida del personal mínimo y/o en las certificaciones que acrediten su idoneidad y experiencia y en este sentido podrá realizar los requerimientos necesarios para verificar la certeza de la información certificada.

Durante la ejecución del contrato resultante del presente proceso, el CONTRATISTA deberá estar en disponibilidad de cambiar su personal mínimo cuando el supervisor del contrato así lo requiera, por falta temporal o definitiva de alguno de ellos, porque lo considere pertinente, el cual deberá cumplir con todos los requerimientos mínimos exigidos para el presente proceso de concurso de méritos abierto.

EL CONTRATISTA deberá cumplir con todas las disposiciones legales sobre la contratación de personal colombiano y extranjero. Así mismo deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones, y las que se formulen en razón de la emergencia actualmente decretada y que afecten la ejecución del contrato.

NOTA 2: Si dos o más ofertas llegasen a presentar el mismo profesional que integre el PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, solo se le tendrá en cuenta al proponente que haya presentado primero su oferta al momento del cierre.

II. OBSERVACIÓN – APSA GRUPO

1. *Buenos días de manera respetuosa solicitamos se tenga en cuenta la profesión de ARQUITECTURA para la MAESTRIA EN GESTION URBANA ya que esta maestría está catalogada también para el campo especifico de la arquitectura, según el código SNIES ministerio de educación nacional*



Código SNIES	117117
Nombre del programa	MAESTRIA EN GESTION URBANA Y TERRITORIAL
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	13069
Fecha de resolución	11/07/2023
Fecha de ejecutoria	17/08/2023
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Maestría
Numero de créditos	72
¿Cuánto dura el programa?	4 - Semestral
Titulo otorgado	MAGISTER EN GESTION URBANA Y TERRITORIAL
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuanto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Anual
Programa en convenio	No

Nombre Institución	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA
Código IES Padre	1815
Código IES	1815

Información del programa

Clasificacion Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Campo especifico	Arquitectura y Construcción
Campo detallado	Arquitectura y urbanismo

Nucleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Sin información
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Sin información

Lugar de desarrollo de la oferta del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO UNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Presencial	Principal	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	117117		17/08/2023	18/06/2030	Activo	

RESPUESTA:

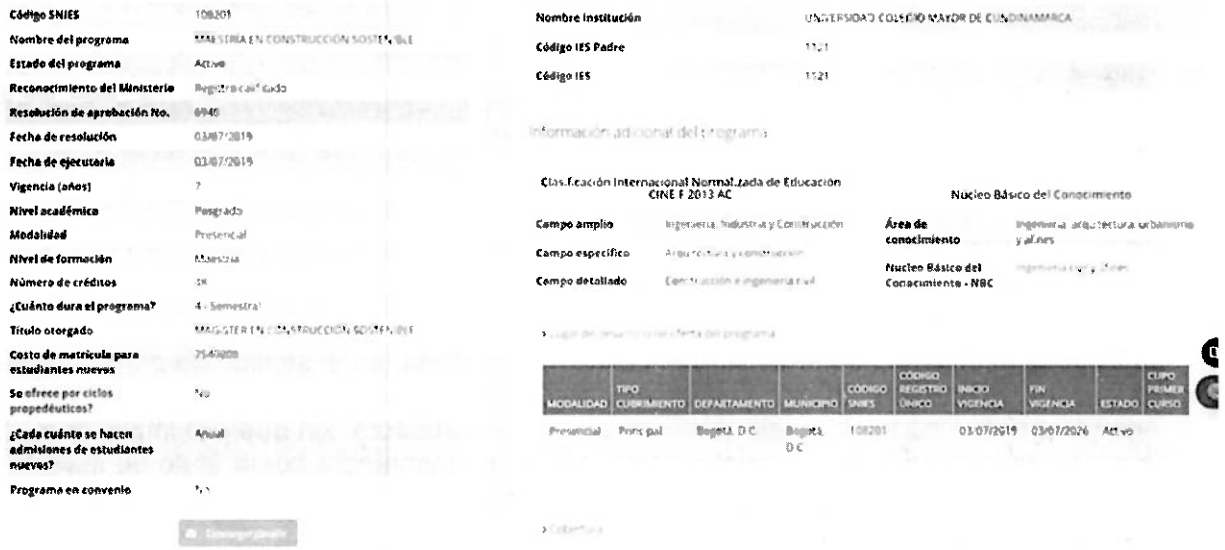
La Entidad acoge parcialmente la observación presentada, en el sentido de permitir que el perfil de asesor en gestión urbana pueda ser desempeñado no únicamente por profesionales en ingeniería civil, sino también por profesionales en arquitectura, sin que ello implique modificar el requisito de formación posgradual exigido, el cual se mantendrá como título de Maestría en de conformidad con lo establecido en el proyecto de pliego.

Se reconoce la formación de los arquitectos en aspectos morfológicos y compositivos del espacio urbano, asi como también competencia técnica en el diseño, implementación y articulación de redes funcionales urbanas asociadas a la operación de infraestructuras críticas, lo cual es más compatible con la formación y capacidad legal de los ingenieros civiles y arquitectos en el marco normativo colombiano.

Adicionalmente, el posgrado en "Gestión Urbana" ha sido considerado por su enfoque en la planificación técnica, legal y estratégica del entorno construido, lo cual difiere en alcance y orientación del posgrado en "Urbanismo general" de corte académico o proyectual. Esta diferenciación es relevante en cumplimiento del principio de idoneidad, contemplado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, según el cual los requisitos técnicos deben estar alineados con las necesidades reales del contrato y debidamente soportados en los estudios previos.

En este sentido, la Entidad ha obrado conforme al principio de planeación, y ha definido perfiles que aseguran la calidad del servicio contratado sin que ello represente una barrera injustificada a la participación. Por lo tanto, al no acreditarse una afectación concreta a la normativa vigente, ni una limitación desproporcionada al principio de libre concurrencia, y en cumplimiento del deber de selección objetiva, la observación será acogida parcialmente y se verá reflejada en los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

2. *Buenos días por medio de la presente solicitamos de manera respetuosa se tenga a los profesionales de la ARQUITECTURA ya que para el caso de ASESOR EN CONSTRUCCION SOSTENIBLE consultado el SNIES del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL la arquitectura se encuentra dentro del campo especifico y área del conocimiento en la MAESTRIA EN CONSTRUCCION SOSTENIBLE así mismo solicitamos respetuosamente se amplie a ESPECIALIZACION EN EDIFICACION Y/O CONSTRUCCION SOSTENIBLE.*



Código SNIES	108201
Nombre del programa	MAESTRIA EN CONSTRUCCION SOSTENIBLE
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro Calificado
Resolución de aprobación No.	6945
Fecha de resolución	03/07/2019
Fecha de ejecutoria	03/07/2019
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Maestría
Número de créditos	58
¿Cuánto dura el programa?	4 - Semestral
Título otorgado	MAGISTER EN CONSTRUCCION SOSTENIBLE
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	25490000
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Anual
Programa en convenio	No

Nombre Institución	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Código IES Padre	1121
Código IES	1121

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Arquitectura y construcción	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería civil y afines
Campo detallado	Construcción e ingeniería civil		

Lugar de desarrollo y fecha del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Presencial	Principal	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	108201		03/07/2019	03/07/2026	Activo	

Cobertura

RESPUESTA:
Como se ha dicho anteriormente, la Entidad ha valorado la observación presentada y la acoge de manera parcial, en el sentido de ampliar el perfil del asesor en sostenibilidad, permitiendo que dicho rol pueda ser desempeñado no solo por profesionales en ingeniería civil, sino también por profesionales en arquitectura. Esta modificación se introducirá en los pliegos definitivos, sin que ello implique variar el requisito de formación posgradual exigido, el cual se mantendrá como título de Maestría en Construcción Sostenible, en coherencia con los lineamientos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

La decisión se sustenta técnicamente en el reconocimiento de que especialidad en construcción sostenible constituye un campo de especialidad, que ha tenido históricamente un papel protagónico en la formulación, desarrollo e implementación de buenas prácticas, tanto en contextos residenciales como institucionales y urbanos. Esta participación está respaldada por los estándares internacionales (como EDGE, LEED, WELL) y por los lineamientos técnicos nacionales, tales como la Guía Técnica Colombiana GTC 236, la Norma Técnica Colombiana NTC 4595 y el Documento CONPES 3919 de 2018, que en conjunto estructuran el marco normativo de referencia para este tipo de proyectos.

Por tanto, se procederá a ajustar el perfil del asesor en sostenibilidad en la versión definitiva de los pliegos, permitiendo su acreditación por parte de profesionales en ingeniería civil o

arquitectura, manteniéndose inalterado el requerimiento de formación a nivel de maestría en construcción sostenible.

III. OBSERVACIÓN - G&G DISEÑOS Y CONSULTORÍAS SAS

1. Mediante la presente solicitamos se aclare si todos los integrantes deben o no colocar experiencia toda vez que existe una contradicción en el pliego de condiciones.

Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %).

G. **Para las figuras Plurales que se participen en el presente proceso de selección se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:**

- **En todo caso, la sumatoria de los porcentajes de participación de los integrantes de la figura asociativa deberá ser igual al 100%.**
- **Tenga en cuenta que NO se aceptará porcentajes de participación de los integrantes en 0%.**
- **En todo caso, todos los integrantes del proponente plural deben aportar experiencia.**

RESPUESTA:
Se aclara que todos los integrantes del proponente plural deberán aportar experiencia, con base en la siguiente regla "Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada"

La reglamentación del Decreto 1082 de 2015 dispone que los integrantes deben acreditar su experiencia conforme al porcentaje de participación en la propuesta, y solo en casos expresamente habilitados por el pliego se podrá permitir que un integrante no acredite experiencia, como se definió en la respuesta anterior. Lo anterior hace claridad y énfasis en lo que la norma reza para estos casos específicos de acreditación de experiencia para un consorciado o miembros de una Unión Temporal.

La entidad licitante en el ejercicio de sus funciones determina que esta solicitud no será acogida. La ejecución previa conjunta entre los integrantes de un consorcio o unión temporal no exime del deber de acreditar individualmente la experiencia mínima exigida en los términos establecidos. Por tanto, se mantendrá la exigencia prevista, en concordancia con el principio de selección objetiva.

2. Adicionalmente, frente al Asesor en Construcción sostenible solicitamos se acepte MAESTRÍA EN CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE Y/O AFINES. Lo anterior considerando que solicitar un postgrado con un nombre tan especifico limita la pluralidad de oferentes y va en contra de los principios rectores de la contratación estatal en Colombia. Adicionalmente el área de "CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE" tiene otros postgrados de iguales caracteristicas pero nombre similar.

RESPUESTA:
La Entidad acoge parcialmente la observación presentada, en el entendido de que el perfil de asesor en construcción sostenible podrá ser desempeñado tanto por profesionales en ingeniería civil como en arquitectura, siempre que se acredite el cumplimiento estricto del requisito de formación posgradual definido en los pliegos, esto es, título de **Maestría en Construcción Sostenible** específicamente.

No obstante, se precisa que no se modificará la exigencia de una maestría con denominación explícita y sustantiva en construcción sostenible, toda vez que la especialización técnica requerida para este perfil no puede desdibujarse mediante la inclusión de posgrados genéricos, multidisciplinarios o de afinidad indirecta, los cuales no garantizan per se el desarrollo de competencias específicas en materia de sostenibilidad aplicada al diseño y construcción de edificaciones institucionales.

Desde el punto de vista jurídico, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad debe definir los requisitos habilitantes de los perfiles profesionales con base en la complejidad y características del objeto contractual, lo cual ha sido satisfecho mediante la exigencia de una formación avanzada en el campo especifico de la construcción sostenible. Esta decisión obedece al principio de planeación y busca garantizar la idoneidad técnica del equipo de trabajo, conforme a los estándares establecidos en normativas como la Ley 1715 de 2014, el CONPES 3919 de 2018, la GTC 236, y criterios de diseño bioclimático, eficiencia energética, gestión hídrica y materiales sostenibles.

En consecuencia, se permitirá que el perfil pueda ser acreditado por ingenieros civiles o arquitectos, pero únicamente si estos acreditan una maestría en construcción sostenible cuya orientación temática y malla curricular esté centrada en construcciones sostenibles. No se aceptarán posgrados cuya denominación y contenido temático no guarden una relación directa y verificable con los fines técnicos del contrato.

3. De igual forma para el profesional Asesor en Gestión urbana se solicita aclarar y/o en todo caso aceptar la acreditación de maestría en Diseño urbano toda vez que ésta ultima tiene mucho más relevancia, importancia y afinidad con el proceso por tratarse de la Elaboración de Estudios y Diseños. Cabe resaltar que la GESTION urbana tiene un enfoque más social mientras que el DISEÑO urbano integra los estudios, planeación y diseño urbano.

RESPUESTA:
La Entidad no acoge la observación formulada respecto al perfil de Asesor en Gestión Urbana,

en tanto la solicitud de admitir posgrados en Diseño Urbano en lugar de Gestión Urbana no se ajusta a los requerimientos técnicos definidos para el cumplimiento integral del objeto contractual.

El perfil de Gestión Urbana exigido en el pliego responde a la necesidad de articular el diseño de la estación de bomberos con la estructura funcional del entorno urbano, lo cual implica competencias específicas en materia de infraestructura urbana, normativas de urbanismo reglamentario, redes técnicas, conectividad vial, equipamientos colectivos y planificación territorial desde una perspectiva operativa y funcional.

Aunque el diseño urbano aborda elementos de ordenamiento espacial y planificación formal del entorno, su enfoque es predominantemente proyectual y conceptual, mientras que la gestión urbana contempla aspectos de factibilidad técnica, articulación normativa, evaluación de impactos urbanos, manejo de espacio público, y formulación de soluciones integrales que armonicen los diseños con los instrumentos de planificación urbana vigentes (como POT, PBOT, EOT, etc.), conforme a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.

Además, el desarrollo de este perfil requiere conocimientos avanzados en infraestructura urbana, sistemas de movilidad, normativas técnicas de urbanismo, redes de servicios públicos y gestión del espacio público, competencias que son propias de la formación en ingeniería civil con formación o experiencia específica en gestión urbana, y no del campo de diseño urbano exclusivamente.

En atención al principio de planeación contractual y en aplicación del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad ha definido los perfiles técnicos con base en la naturaleza y complejidad del objeto contractual, lo cual justifica la exigencia de un profesional en ingeniería civil con posgrado en gestión urbana, sin que ello represente una limitación injustificada al principio de pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la observación será desestimada y se mantendrá sin modificaciones el perfil exigido en el proyecto de pliegos.

IV. OBSERVACIÓN - PANAM INGENIEROS SAS

1. Sobre el literal B EXPERIENCIA DEL PROPONENTE numeral 2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA, página 26 del proyecto de pliego de condiciones.

Solicitamos respetuosamente a la entidad contratante, explicar por qué modificó el requerimiento de la experiencia especifica, permitiendo en este proceso presentar contratos que se encuentren registrados en el RUP y que no garanticen necesariamente que se encuentren terminados y liquidados como se requería en el proceso anterior.

Requerimiento AI-CMA-687-2025, anterior:	Requerimiento AI-CMA-1949-2025, actual:

2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Acreditar con máximo tres (3) contratos celebrados con entidades pública y/o privadas, los cuales deberán encontrarse terminados y liquidados, debidamente reportados en el RUP el cual deberá encontrarse en firme, cuya sumatoria expresado en SMMLV sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso expresado. El o los contratos aportados deberán contener dentro de su objeto o actividades contractuales la realización de "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PÚBLICAS Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y/U OFICINAS PÚBLICAS Y/O ESTACIONES DE BOMBEROS.	*2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Acreditar con máximo TRES (3) contratos registrados en el RUP, suscritos con entidades públicas o privadas, cuya sumatoria sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso expresado en SMMLV, y que su objeto o actividades se evidencia ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PÚBLICAS O INSTITUCIONES EDUCATIVAS U OFICINAS PÚBLICAS O ESTACIONES DE BOMBEROS.*

Por lo anterior, solicitamos desde la parte técnica aclarar a los posibles oferentes porqué el cambio del requerimiento de la experiencia especifica de los interesados. Adicionalmente modificar el requerimiento a las condiciones del concurso AI-CMA-687-2025, especialmente porque no existe, por parte de la entidad contratante, en este nuevo proceso ningún tipo de modificación a las condiciones técnicas, financiero o de ejecución del proceso anterior.

RESPUESTA:
La entidad informa al observante que, al realizar la verificación del texto del pliego de condiciones publicado, se evidenció un error de transcripción en la redacción del requisito relativo a la experiencia específica del proponente. En efecto, por omisión involuntaria no se incluyó de manera expresa la exigencia de que los contratos aportados como soporte de experiencia deban encontrarse debidamente terminados y liquidados.

En atención a lo anterior, y en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad administrativa, se procederá a realizar la correspondiente aclaración en el pliego definitivo, estableciendo de forma clara que únicamente serán válidos para efectos de acreditación de experiencia aquellos contratos que, además de cumplir con los criterios de objeto y cuantía, hayan sido ejecutados en su totalidad y cuenten con acta de liquidación debidamente suscrita por las partes o su equivalente legal.

Esta corrección se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la experiencia debe ser verificable, trazable y demostrable, lo que presupone que los contratos aportados como soporte hayan culminado su ciclo contractual y puedan ser objeto de evaluación objetiva. La exigencia de contratos terminados y liquidados garantiza que la entidad cuente con elementos verificables que acrediten el cumplimiento del objeto contractual, la calidad del servicio prestado y la responsabilidad asumida por el contratista.

Por tanto, esta aclaración será incorporada formalmente en la versión definitiva del pliego de

condiciones, de conformidad con los mecanismos legales establecidos para tal fin y sin alterar el equilibrio contractual ni los derechos de los participantes.

2. **Sobre el literal D. REQUISITOS HIBILITANTES TÉCNICOS numeral 1 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO.**

 a. Se solicita a la entidad contratante explicar detalladamente y con argumentos técnicos de fondo:

 - ¿Cuál es la razón del cambio de los criterios del personal mínimo requerido y todo en menoscabo del proyecto? Teniendo en cuenta que el alcance y valor del proyecto que se buscaba contratar con el proceso de selección AI-CMA-687-2025 es exactamente igual al proceso AI-CMA-1949-2025.

RESPUESTA:
En atención a la inquietud formulada por el observante respecto a los cambios introducidos en los criterios del personal mínimo requerido, la entidad se permite informar que tales modificaciones fueron el resultado de una revisión técnica, jurídica y sectorial realizada a raíz de la declaratoria de desierto del proceso de selección AI-CMA-687-2025, conforme a lo previsto en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, norma que faculta a las entidades estatales a suspender un proceso contractual cuando no se presentan ofertas válidas o estas no cumplen los requisitos habilitantes.

A partir de lo anterior, y en cumplimiento de los principios de eficiencia, legalidad y selección objetiva, se adelantó un ejercicio de análisis de mercado en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015. Este ejercicio permitió identificar que algunos de los requisitos técnicos establecidos inicialmente no se encontraban ajustados a la realidad del mercado de consultoría especializada, generando barreras injustificadas a la participación de posibles oferentes idóneos, lo cual restringía la pluralidad de propuestas sin aportar beneficios sustanciales al cumplimiento del objeto contractual.

En este sentido, las modificaciones introducidas en los criterios del personal mínimo requerido no obedecen a una reducción arbitraria o caprichosa de exigencias técnicas, sino que responden a un ajuste técnica y jurídicamente justificado, con el objetivo de garantizar una participación amplia y competitiva, sin afectar la idoneidad profesional exigida para el desarrollo de los estudios y diseños. Dichas modificaciones se realizaron bajo el principio de proporcionalidad (artículo 29 de la Ley 80 de 1993), de manera tal que el perfil profesional requerido continúe siendo adecuado al objeto contractual, pero sin limitar innecesariamente la concurrencia.

A su vez, es importante precisar que esta actuación se enmarca también en las recomendaciones emitidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en las que se sugiere que, tras la declaratoria de un proceso como desierto, la entidad revise las condiciones que hayan podido afectar la participación, con miras a mejorar la estructuración del nuevo proceso.

En conclusión, la adecuación de los perfiles técnicos en esta etapa del proceso responde a un ejercicio de planeación contractual razonable, motivado, conforme al marco normativo vigente, y busca propiciar una contratación efectiva, eficiente y en línea con el interés público.

b. Solicito aclarar:

¿Por qué se elimina de la experiencia específica de los profesionales que demuestre su experiencia o participación en contratos que sumen un valor igual o mayor al presupuesto oficial?

Ya que este requerimiento garantiza que los profesionales propuestos han participado en procesos de la misma o mayor envergadura al que se pretende contratar con este concurso de méritos, tal como se solicitaba por la misma entidad contratante, dos (2) meses atrás, en el concurso de méritos AI-CMA-687-2025 para el cual si considero relevante este requisito.

Bajo el criterio del suscrito, esto se encuentra en menoscabo del proceso de selección y tiende un manto de duda al querer disminuir las exigencias de un mismo proyecto en un lapso solo de dos meses.

Esta observación aplica para todos los profesionales requeridos por la entidad en el concurso: director de consultoría, especialista en suelos, especialista estructural, arquitecto, especialista hidráulico, ingeniero electricista (antes eléctrico), ingeniero civil y/o ambiental.

RESPUESTA:
Respecto a la observación relativa a la supresión del requisito que exigía a los profesionales acreditar experiencia mediante contratos cuyo valor total fuera igual o superior al presupuesto oficial del proceso, la entidad precisa que dicha condición fue objeto de reconsideración a la luz del análisis técnico y jurídico efectuado tras la declaratoria de desierto del proceso AI-CMA-687-2025.

La exclusión de esta condición específica no constituye una disminución del estándar de idoneidad exigido a los profesionales propuestos, sino una decisión basada en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, contemplado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993. En efecto, si bien el valor económico de los contratos puede ser un indicativo de experiencia en proyectos de gran envergadura, este criterio no siempre refleja con precisión la complejidad técnica, el objeto específico desarrollado, ni la responsabilidad técnica del profesional en su ejecución.

Por ello, y conforme al artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Decreto 399 de 2021), la Entidad ha optado por evaluar la experiencia específica mediante criterios de objeto contractual, roles desempeñados y tiempos de ejecución, permitiendo un análisis más cualitativo y contextualizado del perfil técnico de los profesionales, sin depender exclusivamente del factor cuantitativo asociado al valor total del contrato.

Cabe resaltar que el retiro de esta exigencia no implica una desprotección del interés público ni una pérdida de rigor técnico en la evaluación, sino una adecuación necesaria para facilitar la participación de profesionales cuya trayectoria se encuentra acreditada, pero que podrían quedar

excluidos por razones ajenas a su competencia técnica, como por ejemplo, su participación en proyectos de igual complejidad pero de menor escala presupuestal.

En este sentido, no se advierte vulneración a los principios de selección objetiva ni afectación a la transparencia del proceso. La entidad continúa exigiendo experiencia verificable, relacionada y pertinente, pero bajo un esquema más equilibrado y coherente con el comportamiento real del sector.

Por tanto, se mantiene la estructura actual de los requisitos en aras de asegurar un proceso competitivo, técnicamente sólido y jurídicamente sostenible.

3. **Sobre el literal D. REQUISITOS HIBILITANTES TÉCNICOS numeral 1 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO.**

Solicitamos al ordenador del gasto como representante de la entidad contratante explicar detalladamente y con argumentos técnicos de fondo:

a. ¿Cuál es la razón de retirar del equipo mínimo requerido la exigencia de presentación de un tecnólogo en topografía? Considerando que el alcance y valor del proyecto que se buscaba contratar con el proceso de selección AI-CMA-1949-2025 es exactamente igual al proceso AI-CMA-687-2025.

RESPUESTA:
En atención a la inquietud elevada por el observante en relación con la exclusión del tecnólogo en topografía del equipo mínimo requerido en el presente proceso de selección, la entidad informa que dicha decisión se fundamenta en una revisión técnica y presupuestal integral, realizada con base en el principio de planeación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015.

A diferencia del proceso AI-CMA-687-2025, en el presente procedimiento contractual AI-CMA-1949-2025 se adoptó una distribución presupuestal diferenciada, en la cual se delimita el componente profesional, que es objeto de evaluación habilitante, y el componente técnico-operativo, cuyo costo y ejecución están contenidos dentro del presupuesto oficial del contrato.

En este contexto, la Entidad determinó que la inclusión del tecnólogo en topografía como integrante evaluable del equipo mínimo no resultaba estrictamente necesaria para efectos habilitantes, dado que su intervención operativa se encuentra subsumida dentro del alcance contractual y se exige en los entregables técnicos, más no como elemento independiente de calificación o habilitación.

Esta decisión no implica en modo alguno una exclusión de la actividad topográfica del objeto contractual, sino que responde a una reorganización racional del equipo, centrando la evaluación en los perfiles profesionales que ejercerán la dirección técnica de la consultoría y asegurando, mediante la ejecución contractual, la contratación del personal técnico requerido conforme a las obligaciones del contratista.

b. Solicitamos a la entidad publicar el levantamiento topográfico, considerando que el topógrafo ya no es requerido dentro del equipo de trabajo o ¿Qué cambio se presentó en estos dos (2) meses para que la entidad contratante modifique este requisito del pliego de condiciones?

RESPUESTA:
Con respecto a la solicitud relacionada con la publicación del levantamiento topográfico, la entidad se permite informar que el desarrollo del levantamiento topográfico hace parte integral del objeto contractual y está debidamente previsto en los estudios previos, el pliego de condiciones definitivo y el presupuesto oficial del proceso.

La no inclusión del topógrafo como integrante del equipo mínimo requerido no exime al contratista del cumplimiento de esta obligación técnica. Por el contrario, el producto debe ser entregado conforme a los términos contractuales, ya que el levantamiento topográfico constituye un insumo indispensable para el desarrollo de los estudios y diseños de ingeniería.

En ese sentido, la omisión de este perfil dentro del componente habilitante no modifica ni limita las exigencias técnicas del contrato, ni implica que la Entidad tenga la obligación de entregar dicho levantamiento previamente. Corresponde al consultor contratado desarrollar y presentar este producto con su propio recurso humano o subcontratado, según las condiciones pactadas, garantizando su calidad, cobertura, metodología y precisión, conforme a la normatividad técnica vigente (IGAC, Resolución 471/2020 y NTC 4113).

Por lo tanto, la actividad de levantamiento topográfico se mantiene dentro del alcance contractual y su ejecución será exigida al contratista conforme a lo establecido en los documentos del proceso y el presupuesto oficial.

4. **Sobre el literal D. REQUISITOS HIBILITANTES TÉCNICOS numeral 1 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO.**

a) Solicito que se aclare por qué la entidad en este nuevo proceso retira el requerimiento:

"Además de la certificación entre la empresa y el profesional presentado para el presente proceso, se deberá aportar certificación o contrato acompañado del acta de liquidación expedida por la entidad o empresa en la que se realizó la consultoría, la cual debe contener la siguiente información.

- *Nombre de la entidad o empresa que contrato*
- *Nombre de la empresa o contratista consultor.*
- *Número del contrato*
- *Fecha de inicio y terminación del contrato.*
- *Valor del contrato: La sumatoria de los contratos deben tener un valor igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso de selección.*

Los contratos deben encontrarse reportados en el RUP del proponente, en caso de que el recurso humano propuesto haya prestado sus servicios o se encuentre vinculado a la firma proponente."

RESPUESTA:
En relación con la inquietud formulada sobre la eliminación del requerimiento documental que obligaba a aportar, junto con la experiencia del personal propuesto, certificaciones acompañadas de actas de liquidación y verificación del registro en el RUP, la entidad manifiesta que la decisión obedece a una simplificación razonable del proceso, ajustada a las recomendaciones normativas y jurisprudenciales que rigen la contratación estatal.

En el presente proceso se ha optado por un enfoque menos restrictivo para la acreditación de experiencia del personal, atendiendo a los principios de proporcionalidad, eficiencia y libre concurrencia, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y en la Guía de Buenas Prácticas de Contratación de Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, la exigencia de actas de liquidación como documento obligatorio para acreditar experiencia específica fue retirada, sin perjuicio del deber del proponente de demostrar la veracidad, vigencia y pertinencia de su experiencia, por medios verificables y conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

Así mismo, la supresión del requerimiento de que dichos contratos estén registrados en el RUP del proponente responde a que no todos los profesionales propuestos necesariamente forman parte del personal vinculado formalmente a la firma consultora, por lo que dicho criterio podría configurar una barrera artificial a la participación, sin que necesariamente incida en la calidad del personal ofrecido.

Lo anterior no implica que la Entidad renuncie a verificar la idoneidad del equipo propuesto, sino que adapta sus requerimientos documentales para mantener el equilibrio entre exigencia técnica y razonabilidad procedimental.

Por lo tanto, y en atención a lo anteriormente expuesto, la observación no será acogida y se mantendrán las condiciones previstas en el pliego de condiciones definitivo.

5. **Sobre el literal D. REQUISITOS HIBILITANTES TÉCNICOS numeral 1 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO.**

 Revisando el estudio previo y en especial lo relacionado con el costeo o cálculo del presupuesto realizado por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y GESTION DEL RIESGO, se puede observar que no existe ningún tipo de modificación entre el proceso de selección AI-CMA-687-2025 y el proceso AI-CMA-1949-2025, así las cosas:

a) Solicito que se aclare ¿cuál es el fundamento para que, en el nuevo proceso, se exija como parte del personal ponderable a un profesional Ingeniero Civil con maestría en Gestión Urbana, y, al mismo tiempo, se elimine el requerimiento de posgrado para el Arquitecto exigido como personal mínimo, especialista en diseño urbano, que sí se solicitaba en el proceso anterior? Esta modificación resulta llamativa considerando que, según el cálculo presupuestal, la entidad propone exactamente el mismo salario para ambos perfiles.

b) Solicito que se aclare cuál es el fundamento para el aumento en el requisito de experiencia profesional del Ingeniero Especialista Hidráulico entre los procesos AI-CMA-1949-2025 y AI-CMA-687-2025, dado que el cálculo salarial propuesto por la entidad permanece sin cambios y no se identifican modificaciones en el alcance, costo o requerimientos técnicos de ejecución entre ambos procesos.

c) ¿Por qué no se acepta un arquitecto con especialización en diseño urbano, como se requería en el proceso anterior?

> *"De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, las entidades deben realizar, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, **técnica** y de análisis de riesgo. La entidad estatal debe dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso. En este sentido, una vez que la entidad determine los criterios de ponderación para seleccionar la oferta más favorable, teniendo en cuenta la calidad y el precio, deberá soportar dicho análisis y justificación en los documentos del proceso*[1]*."*subrayado y negrilla fuera de texto.

Respecto a esto último solicito a la entidad publicar el estudio técnico de personal realizado, en el cual se establezca el número de **INGENIEROS CIVILES** con maestría en Gestión Urbana disponibles en país, bajo el entendido que solo una universidad en Colombia oferta el programa académico en cuestión. Es importante establecer que el requerimiento de la entidad se encuentra sesgado a ingenieros civiles es decir que están por fuera de cualquier posibilidad un profesional en arquitectura con la misma maestría o alguna similar.

RESPUESTA:
En atención a la observación presentada, la entidad ha realizado el correspondiente análisis técnico, normativo y jurisprudencial, concluyendo que los aspectos señalados fueron objeto de consideración durante la fase de planeación contractual y en la reformulación del presente proceso. Las decisiones adoptadas están sustentadas en los principios de planeación, eficiencia y razonabilidad, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y han sido enmarcadas dentro del cumplimiento del principio de selección objetiva previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

La Entidad reitera su compromiso con la legalidad, la transparencia y la pluralidad de oferentes, y aclara que las modificaciones introducidas al presente pliego obedecen a criterios técnicos válidos, sin que se configure vulneración a los principios de la contratación pública ni direccionamiento alguno del proceso.

En cuanto a la solicitud de incluir arquitectos, la Entidad **acoge la observación formulada de manera parcial,** respecto al perfil de **Asesor en Gestión Urbana**, en tanto la solicitud de admitir posgrados en **Diseño Urbano** en lugar de **Gestión Urbana, NO** se ajusta a los requerimientos

[1] Concepto C- 625 de 2024, Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

técnicos definidos para el cumplimiento integral del objeto contractual.

Es menester mencionar, que el perfil de Gestión Urbana exigido en el pliego **responde a la necesidad de articular el diseño de la estación de bomberos con la estructura funcional del entorno urbano**, lo cual implica competencias específicas en materia de infraestructura urbana, normativas de urbanismo reglamentario, redes técnicas, conectividad vial, equipamientos colectivos y planificación territorial desde una perspectiva operativa y funcional.
Aunque el diseño urbano aborda elementos de ordenamiento espacial y planificación formal del entorno, su enfoque es predominantemente proyectual y conceptual, mientras que la gestión urbana contempla aspectos de factibilidad técnica, articulación normativa, evaluación de impactos urbanos, manejo de espacio público, y formulación de soluciones integrales que armonicen los diseños con los instrumentos de planificación urbana vigentes (como POT, PBOT, EOT, etc.), conforme a lo previsto en la **Ley 388 de 1997** y el **Decreto 1077 de 2015**.

Además, el desarrollo de este perfil requiere conocimientos avanzados en **infraestructura urbana, sistemas de movilidad, normativas técnicas de urbanismo, redes de servicios públicos y gestión del espacio público**, competencias que son propias de la formación en **ingeniería civil con formación o experiencia específica en gestión urbana**, y no del campo de diseño urbano exclusivamente.

6. **Sobre el acápite VI. CRITERIOS DE SELECCIÓN numeral 2. ASESOR EN CONSTRUCCION SOSTENIBLE.**

Solicito a la entidad publicar el estudio técnico de personal realizado, en el cual se establezca el número de **INGENIEROS CIVILES** con maestría en Construcción Sostenible disponibles en país, bajo el entendido que solo dos universidades en Colombia oferta el programa académico en cuestión; la Universidad Santo Tomas con registro calificado del 18-sep-24 para un programa de tres semestres, es decir no tiene a la fecha primera promoción y la Universidad de la Costa con registro calificado del 29-may-20. Es importante establecer que el requerimiento de la entidad se encuentra sesgado a ingenieros civiles es decir que están excluyendo a profesionales en arquitectura con la misma maestría o alguna similar.

RESPUESTA:
En atención a la observación presentada, la entidad ha realizado el correspondiente análisis técnico, normativo y jurisprudencial, concluyendo que los aspectos señalados fueron objeto de consideración durante la fase de planeación contractual y en la reformulación del presente proceso. Las decisiones adoptadas están sustentadas en los principios de planeación, eficiencia y razonabilidad, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y han sido enmarcadas dentro del cumplimiento del principio de selección objetiva previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

La Entidad reitera su compromiso con la legalidad, la transparencia y la pluralidad de oferentes, y aclara que las modificaciones introducidas al presente pliego obedecen a criterios técnicos válidos, sin que se configure vulneración a los principios de la contratación pública ni direccionamiento alguno del proceso.

En cuanto a la solicitud de incluir profesionales en arquitectura la Entidad acoge **parcialmente** la observación presentada, en el entendido de que el perfil de asesor en construcción sostenible podrá ser desempeñado tanto por profesionales en ingeniería civil como en arquitectura, siempre que se acredite el cumplimiento estricto del requisito de formación posgradual definido en los pliegos, esto es, título de **Maestría en Construcción Sostenible** específicamente.

No obstante, se precisa que no se modificará la exigencia de una maestría con denominación explícita y sustantiva en construcción sostenible, toda vez que la especialización técnica requerida para este perfil no puede desdibujarse mediante la inclusión de posgrados genéricos, multidisciplinarios o de afinidad indirecta, los cuales no garantizan per se el desarrollo de competencias específicas en materia de sostenibilidad aplicada al diseño y construcción de edificaciones institucionales.

Desde el punto de vista jurídico, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad debe definir los requisitos habilitantes de los perfiles profesionales con base en la complejidad y características del objeto contractual, lo cual ha sido satisfecho mediante la exigencia de una formación avanzada en el campo específico de la construcción sostenible. Esta decisión obedece al principio de planeación y busca garantizar la idoneidad técnica del equipo de trabajo, conforme a los estándares establecidos en normativas como la Ley 1715 de 2014, el CONPES 3919 de 2018, la GTC 236, y criterios de diseño bioclimático, eficiencia energética, gestión hídrica y materiales sostenibles.

En consecuencia, se permitirá que el perfil pueda ser acreditado por ingenieros civiles o arquitectos, pero únicamente si estos acreditan una maestría en construcción sostenible cuya orientación temática y malla curricular esté centrada en construcciones sostenibles. No se aceptarán posgrados cuya denominación y contenido temático no guarden una relación directa y verificable con los fines técnicos del contrato.

7. **Sobre el literal D. REQUISITOS HIBILITANTES TÉCNICOS numeral 1 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO y el acápite VI. CRITERIOS DE SELECCIÓN numeral 1.1 FORMACION DEL ESPECIALISTA HIDRAULICO.**

 En el proyecto de pliego de condiciones se solicita como requisito mínimo para el cargo o rol ESPECIALISTA HIDRAULICO, posgrado: *ESPECIALIDAD Y/O MAESTRÍA EN HIDRAULICA* y como requisito ponderable, establece:

 Si el profesional se presenta con Especialización *Puntaje: 10*

 Si el profesional se presenta con Maestría *Puntaje: 15*

 Así las cosas, no se cumple con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 399 de 2021. Al respecto, el numeral 1.1 de dicha norma dispone:

> "La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: *a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo"*

En el presente proceso de selección mediante concurso de méritos, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a dicha disposición normativa, toda vez que, no se han establecido criterios de evaluación específicos ni para la experiencia del oferente ni para la del equipo de trabajo; así como tampoco se han definido criterios relacionados con la formación académica del equipo.

Adicionalmente. los requisitos establecidos para la habilitación son exactamente los mismos que los definidos en los criterios de ponderación, lo cual contraviene la lógica de diferenciación entre requisitos mínimos y factores de calificación. En este sentido, los factores ponderables no están debidamente definidos ni diferenciados, afectando la objetividad y legalidad del proceso.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad:

a) Reevaluar el sistema de ponderación establecido en el proceso de selección, a fin de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y los principios que rigen la contratación pública.

RESPUESTA:
En relación con el señalamiento sobre el no cumplimiento de la normatividad vigente, en cuanto a los criterios de selección del consultor (para el presente proceso), la entidad manifiesta que no comparte su apreciación, pues los factores de evaluación relacionados con formación a nivel de posgrado del equipo de trabajo y capacidad técnica del proponente, que incluye personal idoneo para cumplir con el objeto del contrato. esta acorde a los previsto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015.

Ahora bién, la entidad ha decidido valorar con mayor puntuación la formación académica del especialista hidraulico y del especialista civil y/o ambiental, lo cual no es contrario a la normatividad, ni representa una restricción en la participación de los proponente, asi como tampoco vulnera la selección obejtiva.

En el caso puntual del los perfiles antes mencionados, se ha exigido como mínimo un posgrado en el área, pero se otorga puntaje a quienes acrediten nivel de maestría, lo cual responde a un criterio de mejoramiento de la calidad técnica de la propuesta, sin contradecir el marco normativo vigente.

No se ha acreditado por parte del observante una vulneración concreta a la normativa aplicable, razón por la cual la estructura de ponderación establecida se considera ajustada a derecho, proporcional y objetivamente evaluable.

8. CONCLUSIONES GENERALES:

Tras un análisis detallado del proceso de concurso de méritos identificado con el número AI-CMA-687-2025, así como del estudio comparativo con el proceso AI-CMA-1949-2025, ambos con idéntico objeto, alcance y valor, y separados por un intervalo de tan solo dos (2) meses, se evidencia con fundada preocupación la existencia de posibles irregularidades que afectan gravemente los principios de transparencia, objetividad, igualdad y legalidad que rigen la contratación pública en el marco del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En particular, se observa que los pliegos de condiciones del proceso AI-CMA-1949-2025 presentan elementos que permiten inferir un direccionamiento del proceso a favor de un oferente específico, en este caso la Unión Temporal I.J., en posible detrimento de los derechos de los demás proponentes, desvirtuando el principio de igualdad de condiciones. Tal situación se agrava ante la aparente utilización de información contenida en las propuestas de otros oferentes para configurar condiciones que posteriormente beneficiaron de forma directa a dicho proponente.

Asimismo, causa especial preocupación la falta de pronunciamiento por parte del comité evaluador frente a la denuncia formal de falsedad documental presentada por un profesional de la ingeniería, lo cual representa un presunto incumplimiento del deber de verificación y actuación conforme a derecho por parte de los evaluadores.

Adicionalmente, las modificaciones introducidas en el pliego del proceso AI-CMA-1949-2025 —a pesar de tratarse de un objeto contractual idéntico— no han sido debidamente justificadas por la entidad, lo que acentúa la percepción de parcialidad del proceso, configurando un posible desconocimiento de los principios de igualdad, moralidad, selección objetiva y transparencia.

Por lo anterior, se solicita de manera formal:

a) Que la entidad contratante, en cumplimiento de sus deberes legales y en aras de garantizar la legalidad, la transparencia y la confianza legítima en la gestión pública, aclare las razones que motivaron los cambios introducidos en el pliego del proceso AI-CMA-1949-2025 y se pronuncie sobre la relación directa y evidente entre: (i) los cambios introducidos en este nuevo pliego de condiciones, (ii) la oferta presentada por la Unión Temporal I.J., y (iii) el resultado final de la evaluación en el proceso anterior.

RESPUESTA:
La entidad actuando en el marco de sus competencias legales, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad establecido en los artículos 3° y 24 de la Ley 80 de 1993, informa que la observación presentada ha sido debidamente analizada bajo criterios técnicos y jurídicos. Al respecto, se aclara que las modificaciones introducidas en el pliego de condiciones del proceso AI-CMA-1949-2025 fueron producto de una revisión rigurosa de los antecedentes del proceso anterior (AI-CMA-687-2025), el cual fue declarado desierto por ausencia de propuestas hábiles y

válidas, situación amparada en el numeral 18 del artículo 25 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Dicha declaratoria facultó a la Entidad para ajustar las condiciones del proceso, si así resultare necesario, con el objetivo de fomentar la participación efectiva de oferentes idóneos, garantizando al mismo tiempo la integridad técnica del objeto contractual. Esta actuación se encuentra respaldada no solo por la norma legal mencionada, sino también por los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales vigentes, según los cuales las entidades contratantes deben corregir o ajustar factores que puedan haber representado barreras de acceso, en armonía con el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y las directrices de Colombia Compra Eficiente.

La entidad resalta que toda modificación introducida al nuevo pliego no obedece, bajo ninguna circunstancia, a situaciones que pudieran constituir direccionamiento, sesgo, discriminación o beneficio particular hacia algún oferente. Tales ajustes se han adoptado con el propósito de salvaguardar el principio de pluralidad de oferentes, preservar la libre concurrencia y asegurar que el contrato sea adjudicado al proponente que ofrezca la mejor propuesta, conforme a los principios rectores de la contratación pública.

Frente a las afirmaciones contenidas en la observación, en las que se sugiere la existencia de un presunto direccionamiento a favor de una Unión Temporal específica, así como la utilización indebida de información contenida en otras propuestas o una posible omisión del Comité frente a denuncias de falsedad documental, se debe indicar que:

1. **No se ha allegado prueba alguna que permita inferir un comportamiento irregular, ilegal o parcial por parte de la Entidad o de sus servidores públicos.**
2. **Toda actuación del Comité se encuentra sujeta a los principios de buena fe, transparencia y responsabilidad funcional**, y cualquier señalamiento de presunta conducta indebida deberá ser formulado a través de los canales competentes y con el debido sustento probatorio.
3. **La insinuación de hechos que puedan configurar faltas disciplinarias, penales o administrativas, sin evidencia que las respalde, puede dar lugar a responsabilidades jurídicas por parte del denunciante**; en caso de verificarse temeridad o mala fe, conforme a lo previsto en los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, esta observación no será tenida en cuenta, toda vez que **no aporta elementos técnicos, normativos ni probatorios suficientes que permitan a la entidad reconsiderar las condiciones estructuradas en el pliego definitivo**. Sin perjuicio de ello, la entidad reitera su compromiso con el principio de transparencia, y permanece dispuesto a evaluar cualquier solicitud o inquietud que se formule de manera objetiva, fundamentada y conforme a derecho.

V. OBSERVACIÓN - FAIBER ARNULFO ORTIZ MEDINA

1. **Cambios sin justificación aparente**: Resulta preocupante que en tan solo dos meses se

hayan modificado significativamente los requisitos técnicos, sin que se evidencie modificación alguna en el alcance y condiciones del proyecto. Esto afecta la confianza legítima en las instituciones públicas.

RESPUESTA:
La entidad informa que los ajustes realizados en los requisitos técnicos del proceso AI-CMA-1949-2025 han sido resultado de un ejercicio de revisión integral y objetiva tras la declaratoria de desierto del proceso AI-CMA-687-2025, conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Dicha declaratoria facultó legalmente a la Entidad para replantear, con fundamento técnico y normativo, las condiciones del nuevo proceso, en aras de garantizar la eficiencia contractual y favorecer una mayor pluralidad de oferentes. Este proceso de reformulación se llevó a cabo en aplicación del artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que obliga a la Entidad a realizar un análisis sectorial, técnico y de mercado, dejando constancia en los estudios previos de las condiciones que permitan asegurar la selección objetiva y evitar barreras restrictivas.

Por tanto, los cambios no son arbitrarios ni infundados, sino el resultado de una planeación responsable que busca cumplir con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia, sin comprometer la calidad del objeto contractual ni la confianza en la administración pública.

2. **Percepción de favorecimiento:** Las similitudes entre los requisitos actuales y los perfiles previamente presentados por uno de los oferentes en el proceso AI-CMA-687-2025 despiertan dudas razonables sobre la transparencia del presente concurso. Este tipo de modificaciones tienden a favorecer intereses particulares y vulneran la igualdad de oportunidades.

RESPUESTA:
Con respecto a la insinuación de un posible favorecimiento o direccionamiento de los requisitos del proceso en favor de un oferente determinado, la entidad se permite señalar que las **condiciones técnicas y habilitantes fueron definidas de forma autónoma, objetiva y sustentada**, con base en el análisis técnico y jurídico de las lecciones aprendidas en el proceso anterior y la realidad del mercado profesional.

No se ha aportado por parte del observante evidencia concreta que permita concluir la existencia de una conducta irregular o una ventaja indebida. La sola coincidencia entre los perfiles requeridos y aquellos que pudieron haber sido presentados por oferentes en procesos anteriores no configura per se un direccionamiento, especialmente cuando la modificación de requisitos es el resultado de una revisión normativa y técnica como la que se llevó a cabo conforme al Decreto 1082 de 2015.

De igual forma, la entidad recuerda que toda insinuación de favorecimiento debe ir acompañada de soporte probatorio claro, conforme al principio de buena fe procesal, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. En ausencia de dicha evidencia, no se configura vulneración al principio de igualdad de oportunidades ni se justifica una modificación del pliego de condiciones.

3. **Ausencia de respuesta ante denuncias anteriores:** La falta de pronunciamiento frente a una denuncia de presunta falsedad personal por parte de un profesional de la ingeniería en el proceso anterior afecta la imagen de imparcialidad del comité evaluador.

Por lo anterior, solicitamos:
•Reestablecer las condiciones técnicas originalmente previstas.
•Garantizar igualdad real entre los proponentes.
•Transparentar el proceso mediante la publicación de soportes técnicos y jurídicos de todas las decisiones.

RESPUESTA:
En cuanto al señalamiento de falta de pronunciamiento frente a denuncias formuladas en el marco del proceso anterior, se precisa que el Comité solo puede pronunciarse dentro de los límites de sus competencias y en el marco del proceso contractual vigente. Toda denuncia de carácter disciplinario, penal o administrativo debe tramitarse a través de los canales legalmente previstos y ante las autoridades competentes, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

No obstante, se aclara que en este nuevo proceso, las condiciones técnicas han sido estructuradas con fundamento en estudios previos ajustados, conforme al principio de planeación, y reflejan criterios objetivos, técnicos y jurídicos. No se ha evidenciado por parte del observante sustento técnico o normativo suficiente que justifique el restablecimiento de los requisitos originales, los cuales, de hecho, fueron revisados por haber generado condiciones restrictivas en el proceso anterior.

En ese sentido, se reitera que los documentos contractuales vigentes han sido publicados de manera transparente y son de acceso público. y que cualquier solicitud de aclaración será atendida dentro del marco legal aplicable. La entidad reitera su compromiso con la igualdad real de oportunidades y con la transparencia del proceso de selección.

VI. OBSERVACIÓN - DIEGO FRANCISCO ACOSTA SAAVEDRA

1. **Reducción de requisitos**: Se redujo la exigencia de experiencia y formación para perfiles clave, como los de arquitecto, ingeniero hidráulico, y director de consultoría, pese a que el objeto, valor y alcance del contrato son iguales al proceso AI-CMA-687-2025.

RESPUESTA:
La entidad informa que, en virtud de la declaratoria de desierto del proceso AI-CMA-687-2025 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015, se procedió a una revisión técnica, jurídica y sectorial de los requisitos inicialmente exigidos. Este ejercicio de planeación contractual reveló que ciertos criterios técnicos, si bien normativamente válidos, resultaban poco proporcionales frente al objeto contractual, restringiendo la pluralidad de oferentes.

Por tanto, los ajustes en los requisitos de experiencia y formación de algunos perfiles no constituyen una reducción arbitraria o infundada, sino una adecuación orientada a ampliar la

participación sin menoscabar la calidad técnica del equipo requerido. Esta decisión se ampara en el principio de razonabilidad del artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y en jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado que establece que los requisitos deben ser idóneos, proporcionales y no restrictivos injustificadamente.

2. **Eliminación del tecnólogo en topografía:** Esta supresión resulta técnica y operativamente inexplicable si no existe un cambio formal en los entregables requeridos. Solicitamos se aclare si el levantamiento topográfico será provisto por la entidad o si se omite deliberadamente una fase crítica del diseño

RESPUESTA:
Se aclara al observante que la no inclusión del perfil de tecnólogo en topografía como parte del equipo mínimo requerido evaluable no implica su eliminación del objeto contractual. El levantamiento topográfico constituye un producto técnico obligatorio en el desarrollo de los estudios y diseños contratados, y su ejecución será exigida contractualmente al proponente seleccionado, conforme al cronograma de entregables y al presupuesto oficial del proceso.

En aras de mayor claridad y conforme al principio de transparencia, este perfil será incluido en el equipo mínimo de trabajo a ser evaluado durante la etapa contractual, previo a la firma del acta de inicio, garantizando así el cumplimiento del alcance técnico exigido. La Entidad reitera que su exclusión en fase precontractual se debió exclusivamente a un criterio de evaluación técnica centrado en los perfiles profesionales responsables de la dirección de la consultoría, sin que ello afecte la operatividad ni el cumplimiento del objeto contractual.

3. **Criterios de evaluación:** El uso de requisitos mínimos como factores de evaluación ponderable (como en el caso del especialista hidráulico) contradice la normatividad de evaluación técnica y genera ambigüedades en la calificación objetiva de las propuestas

RESPUESTA:
En relación con el señalamiento sobre la coincidencia entre requisitos habilitantes y criterios de evaluación ponderables, la entidad informa que dicha estructura obedece a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual permite calificar con puntaje adicional niveles superiores de formación, siempre que se respete la lógica diferenciadora entre los mínimos exigidos y los factores que otorgan ventaja comparativa.

En el caso puntual del perfil de especialista hidráulico, se ha exigido como mínimo un posgrado en el área, pero se otorga puntaje a quienes acrediten nivel de maestría, lo cual responde a un criterio de mejoramiento de la calidad técnica de la propuesta, sin contradecir el marco normativo vigente.

No se ha acreditado por parte del observante una vulneración concreta a la normativa aplicable, razón por la cual la estructura de ponderación establecida se considera ajustada a derecho, proporcional y objetivamente evaluable.

4. **Inexistencia de estudios de mercado sobre disponibilidad profesional:** Requisitos

como "ingeniero civil con maestría en Gestión Urbana" o "maestría en Construcción Sostenible" no parecen tener sustento técnico. No se ha evidenciado un análisis de disponibilidad de dichos perfiles en el país, lo cual podría limitar la participación.

RESPUESTA:
La Entidad no acoge la modificación sugerida respecto al perfil del Asesor en Gestión Urbana, dado que la inclusión de profesionales con posgrado en Diseño Urbano, en lugar de Gestión Urbana, no se ajusta a los requerimientos técnicos definidos para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

El contrato en cuestión tiene por objeto la elaboración de estudios y diseños para una infraestructura pública esencial —una estación del Cuerpo Oficial de Bomberos— cuya localización, accesibilidad, integración con redes técnicas urbanas y adecuación al entorno construido requiere un abordaje técnico más allá de los aspectos formales o proyectuales del diseño espacial.

El perfil de gestión urbana exigido fue definido con base en los estudios previos, y está orientado a garantizar la intervención de un profesional con capacidades específicas en:

- El análisis normativo y funcional del entorno urbano,
- La coordinación con redes de servicios públicos domiciliarios,
- El cumplimiento del régimen urbanístico aplicable,
- La articulación con sistemas de movilidad y conectividad vial, y,
- La evaluación de condiciones del espacio público circundante.

Estos aspectos no son competencia exclusiva —ni prioritaria— de los posgrados en diseño urbano, los cuales suelen centrarse en la formulación conceptual de proyectos urbanos desde una perspectiva estética, tipológica o morfológica, sin abordar necesariamente los componentes técnico-normativos, de articulación infraestructural y de compatibilidad funcional con el sistema urbano en su conjunto.

En este sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que faculta a la Entidad para definir los requisitos técnicos con base en la complejidad del objeto contractual, la exigencia de contar con un ingeniero civil con formación específica en gestión urbana se encuentra plenamente justificada, en armonía con el principio de planeación contractual y sin que ello implique una restricción desproporcionada a la participación de oferentes.

Además, esta decisión es coherente con el marco normativo aplicable al desarrollo urbano, particularmente lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y los planes de ordenamiento territorial, los cuales asignan responsabilidades técnicas en la formulación e implementación de soluciones urbanas principalmente a profesionales del campo de la ingeniería

civil.

En consecuencia, la Entidad **desestima la observación** y mantendrá sin modificación alguna el perfil definido en el proyecto de pliegos para el Asesor en Gestión Urbana, el cual deberá ser un ingeniero civil con formación o especialización en gestión urbana.

VII. OBSERVACIÓN - MIGUEL ANGEL GALARZA GARCÍA

1. Colombia Compra Eficiente (CCE), como entidad rectora de la contratación pública en Colombia, ha establecido lineamientos claros sobre los procesos declarados desiertos y su posterior repetición o modificación, dejando claro que, según los Principios Rectores de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), los procesos declarados desiertos se pueden ajustar en cuanto a sus requerimientos si se identifica que fueron demasiado restrictivos o poco claros, lo cual no fue lo acontecido en el proceso original, dado que los requisitos fueron acordes y proporcionales a las características y el presupuesto, y que los rechazos de oferentes no se debieron a altos requisitos difíciles de cumplir sino a falta de subsanación de documentos y errores en la presentación de la oferta, por lo que reducir o eliminar requisitos antes solicitados redundaría en un riesgo para la entidad y en la escogencia de oferentes no idóneos para el proceso.

2. CCE manifiesta que es crucial analizar las razones por las que el proceso anterior fue declarado desierto para identificar posibles deficiencias en los pliegos de condiciones, el cronograma o la forma de presentación de las ofertas, por lo que es claro que los requisitos habilitantes y de experiencia no fueron la razón para la declaratoria de desierto del proceso anterior.
3. Las modificaciones introducidas al proyecto de pliego respecto al proceso AI-CMA-687-2025 carecen de justificación técnica y documental, lo cual contraviene el principio de selección objetiva contenido en el artículo 24 de la Ley 80 y en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, vulnerando el principio de selección objetiva.
4. No se encuentra en el pliego evidencia documental del análisis técnico y jurídico que sustente los cambios introducidos en cuanto a los requisitos del personal. El Decreto 1082 establece que toda modificación debe estar respaldada en un estudio previo y análisis de riesgos, los cuales no se han publicado ni referenciado. Esto quebranta el deber de planeación contractual, interés general y legalidad.
5. Al revisar el pliego, resulta evidente algunos cambios sustanciales como la eliminación del requisito de experiencia con contratos terminados y liquidados, así como el retiro de títulos académicos exigidos en el proceso anterior, desdibujando el principio de igualdad de condiciones para los oferentes.
6. Aunado a lo anterior, las similitudes entre los nuevos requisitos y las características específicas de la propuesta previamente evaluada de la Unión Temporal I.J. pueden configurar una afectación al principio de moralidad administrativa y conducir a la nulidad del proceso conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. Ahora, teniendo en cuenta que el presente objeto contractual ya fue declarado desierto por resolución No. 000008 del 25 de marzo del año en curso, la generación de una nulidad, afectaría directamente el principio de economía, puesto que ya se han destinado suficientes recursos en

los diferentes re procesos para la contratación de este proyecto.

Por lo anterior, solicitamos que la entidad:

Publique los estudios técnicos y jurídicos que sustentan los cambios en los pliegos.

• Revise integralmente los requisitos para garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente.
• Ajustar los requerimientos técnicos a los mismos del proceso inicial dado que éstos no fueron obstáculo para la presentación de oferentes.

RESPUESTA:
La entidad, actuando dentro del marco de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico vigente en materia de contratación estatal, informa que las modificaciones introducidas al pliego de condiciones del proceso AI-CMA-1949-2025 han sido adoptadas con fundamento en una revisión técnica y jurídica integral, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y en armonía con los principios orientadores de la contratación pública contenidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

La declaratoria de desierto del proceso AI-CMA-687-2025, formalizada mediante resolución No. 000008 del 25 de marzo del presente año, habilitó a la Entidad para replantear las condiciones del nuevo proceso, lo cual incluye ajustes razonables a los requisitos habilitantes, técnicos o contractuales, siempre que se haga en aras de salvaguardar el interés general y propiciar la selección objetiva. Esta prerrogativa ha sido respaldada tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por las directrices de Colombia Compra Eficiente, que han indicado que, tras una declaratoria de desierto, se deben identificar y corregir posibles limitaciones que hayan afectado la participación.

En tal sentido, si bien el observante sostiene que los rechazos del proceso anterior se debieron a errores formales y no a la rigurosidad de los requisitos, se aclara que la Entidad, en ejercicio de su deber de planeación contractual, consideró necesario revisar integralmente las condiciones del proceso a la luz del principio de eficiencia, con el propósito de eliminar barreras que, aunque no ilegales, podrían representar un desincentivo a la participación plural o una afectación al principio de economía procesal.

VIII. OBSERVACIÓN YAMEL SIERRA

Teniendo en consideración que el proceso de selección AI-CMA-1949-2025 emerge del proceso de selección No. AI-CMA-687-2025 declarado desierto y realizando un análisis del proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, solicitamos amablemente que en atención al concepto C-313 de 2023, promulgado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente1, en el cual recomienda:

"Finalmente, se recomienda que las Entidades Estatales, en aquellos casos en los cuales

declaran desiertos un Proceso de Contratación revisen los factores que pueden estar afectando la participación nula en el procedimiento o las causas por las cuales los oferentes no están cumpliendo con los requisitos señalados en los Pliegos de Condiciones, con el fin de corregir los posibles obstáculos que están conllevando a la declaratoria de desierta."

Con los cambios en los pliegos de condiciones entre un proceso y el otro (de AI-CMA-687-2025 a AI-CMA-1949-2025) la entidad contratante claramente está violando el articulo 28 de la Ley 80 de 1993 cuya redacción es más amplia, al prescribir que "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa".

Así las cosas, solicitamos ajustar los pliegos de condiciones a las cualidades reales del proceso de selección. Es preciso recordar que las causales que llevaron a la declaratoria de desierta del proceso AI-CMA-687-2025, se encuentran relacionada más a errores de los oferentes en la presentación en sus propuestas y no al incumplimiento de algún tipo de requisito de difícil cumplimiento como realmente sí se está presentando en este nuevo proceso de selección.

RESPUESTA:
La entidad, en atención a la observación formulada y con fundamento en el análisis normativo y técnico que sustenta la estructuración del proceso AI-CMA-1949-2025, informa que las modificaciones introducidas al pliego de condiciones se encuentran plenamente justificadas y alineadas con el marco legal vigente, sin que se evidencie vulneración al principio de transparencia ni a los deberes de planeación y legalidad contractual.

Es importante precisar que el proceso AI-CMA-1949-2025 tiene como antecedente directo el proceso AI-CMA-687-2025, el cual fue declarado desierto mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme a lo previsto en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993. Esta norma faculta a la entidad contratante para reestructurar el proceso, introduciendo ajustes razonables a los requisitos de participación, cuando se evidencie que las condiciones previas afectaron la pluralidad de oferentes o limitaron la viabilidad del procedimiento.

La recomendación contenida en el Concepto C-313 de 2023 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que oportunamente se cita en la observación, fue tenida en cuenta por esta Entidad, y sirvió como uno de los insumos normativos para llevar a cabo una revisión integral de los factores técnicos y habilitantes que rigieron el proceso anterior.

En efecto, se realizó un nuevo estudio de mercado y un análisis técnico-jurídico conforme al artículo 2:2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de determinar cuáles elementos del proceso anterior pudieron haber resultado excesivamente restrictivos o desproporcionados respecto al objeto del contrato. Como resultado de dicho análisis, se ajustaron ciertos criterios de experiencia y formación de manera justificada, sin comprometer la calidad de los estudios y diseños requeridos, y sin incurrir en actuaciones que vulneren el principio de selección objetiva o transparencia.

Ahora bien, en lo relativo al artículo 28 de la Ley 80 de 1993, es preciso recordar que la transparencia se manifiesta no solo en la publicación y libre acceso a la información del proceso,

sino también en la adopción de decisiones motivadas, proporcionales y orientadas a maximizar el interés general. Las actuaciones de la Entidad en este proceso han sido realizadas conforme a los principios de eficiencia, responsabilidad y pluralidad, sin que se evidencie una actuación arbitraria o contraria a los fines públicos.

Cabe agregar que, si bien en el proceso anterior los motivos de rechazo de propuestas se relacionaron con errores de presentación documental por parte de los oferentes, esta situación no exime a la Entidad del deber de revisar integralmente todos los factores del proceso, incluyendo aquellos que, si bien no resultaron ilegales o desproporcionados, sí pudieron representar barreras de acceso innecesarias. Esta revisión técnica forma parte esencial del deber de planeación previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, la entidad considera que las modificaciones introducidas al pliego de condiciones del proceso AI-CMA-1949-2025 fueron legítimas, proporcionales, justificadas técnicamente y adoptadas en pleno respeto de los principios que rigen la contratación estatal, motivo por el cual la solicitud de revertir dichas modificaciones no será acogida.

IX. OBSERVACIÓN INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NUEVO ESPACIO S.A.S

1. DIRECTOR DE CONSULTORIA

Director de Consultoría.- Se solicita incluir en el perfil la profesión de Arquitecto, siendo de igual manera éste un profesional con idoneidad para dirigir equipo dedicado a realizar consultorías en obra pública.

2. ASESOR EN CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE

Asesor en Construcción Sostenible.- Se solicita a la entidad el estudio que realizó sobre los profesionales que en Colombia cuentan con esta Maestría para realizar la solicitud dentro del proceso, pues se observa que el requerimiento lo realiza sobre el ofrecimiento de un oferente que participó en el proceso anterior, ofreciendo un profesional que realizó estudios fuera del país. Se requiere respuesta de fondo. De igual manera se solicita se permita incluir en el perfil del asesor a un profesional en bioclimática.

RESPUESTA:
La entidad informa que el perfil del Director de Consultoría fue estructurado en atención a las necesidades técnicas del objeto contractual, con base en el principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y conforme al análisis del sector requerido por el artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015.

La exigencia de formación específica y experiencia para este perfil obedece a la necesidad de contar con un profesional con competencias integrales en la coordinación de equipos

multidisciplinarios, la formulación y revisión de estudios técnicos, y la articulación de los diferentes componentes requeridos para el diseño de una infraestructura esencial como una estación de bomberos.

La observación presentada no aporta argumentos técnicos o jurídicos que desvirtúen la legalidad, razonabilidad o proporcionalidad de los requisitos establecidos para dicho perfil. Por consiguiente, no se evidencia vulneración al principio de selección objetiva ni a los fines del proceso de contratación pública, razón por la cual esta observación no será acogida.

Con respecto a la observación sobre el perfil de Asesor en Construcción Sostenible, la entidad aclara que la inclusión de este rol dentro del equipo mínimo obedece a los lineamientos nacionales en materia de sostenibilidad ambiental, eficiencia energética y edificaciones ecoeficientes, conforme a lo establecido en la Ley 1715 de 2014, la Resolución 0549 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y las disposiciones del RETIE y RETILAP.

La exigencia de un profesional con formación en ingeniería civil con estudios complementarios en sostenibilidad responde a la necesidad de integrar criterios técnicos de gestión de recursos, eficiencia constructiva y adaptación climática, en una edificación de uso esencial. Estas competencias se consideran fundamentales para cumplir con estándares ambientales aplicables a este tipo de infraestructura institucional.

Dado que la observación no presenta fundamentos normativos ni estudios que desvirtúen la necesidad de este perfil ni su compatibilidad con el objeto contractual, se concluye que los requisitos establecidos se ajustan a los principios de idoneidad, proporcionalidad y legalidad, y por tanto, la observación no será tenida en cuenta.

3. INGENIERO ELECTRICISTA

3. Ingeniero Electricista.- En cuanto a la ponderación establecida por la entidad para este profesional en el aspecto:
"Si el profesional tiene formación académica o diploma de formación académica en instalaciones fotovoltaicas", respetuosamente se solicita respuesta de fondo donde se indique la justificación y el estudio realizado por parte de la entidad para realizar dicho requerimiento.

RESPUESTA:
La entidad informa que el perfil del Ingeniero Electricista se incluyó como parte del equipo mínimo requerido con el propósito de asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas relacionadas con las redes eléctricas internas y externas, sistemas de respaldo, iluminación y normativas técnicas especiales que regulan las instalaciones eléctricas en edificaciones esenciales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Dado el carácter operativo y funcional de una estación de bomberos, y su clasificación como

infraestructura crítica, resulta indispensable contar con un profesional cuya formación, experiencia y competencias estén orientadas a garantizar la seguridad eléctrica, la eficiencia energética y la integración de sistemas tecnológicos compatibles con los protocolos de emergencia y atención de desastres.

La observación presentada no demuestra que los requisitos definidos resulten desproporcionados o restrictivos, ni se aporta análisis técnico que justifique una modificación del perfil. En este sentido, el requerimiento se mantiene ajustado a derecho y al interés público, por lo que la observación no será acogida.

Ibagué, 17 de junio de 2025

HAROL ROLANDO WILCHES MACHADO
Secretario de Ambiente y Gestión del Riesgo

JEAN RENE PINEDA PALOMINO
Director Cuerpo Oficial de Bomberos de Ibagué

Proyectó en lo técnico: Juan David Soto Marroquín – Contratista SAYGR
Proyecto en lo jurídico: Lina Marcela Agudelo – Contratista SAYGR
VoBo. Jean Rene Pineda Palomino – Director del Cuerpo Oficial de Bomberos de Ibagué